

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 41298-31-03-002-2022-00005-01

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón dentro del proceso verbal de **OFELIA MEDINA DE CHÁVARRO, AMPARO y NORALVA MEDINA SILVA; ENITH, MARÍA DAMARIS y ALBENIS MEDINA CAVIEDES; ANDRÉS FELIPE, MAIRA ALEJANDRA, JHONATAN e I.K. MEDINA PIEDRAHITA**, la última quien es menor de edad y la representa **LUZ MARY PIEDRAHITA CUARTAS** contra **FAIVER AUGUSTO TRUJILLO TOVAR**, por el que se fijó caución para la práctica de la medida de inscripción de la demanda.

ANTECEDENTES

Los gestores actuando por conducto de vocero judicial, presentaron demanda verbal para que se declare la nulidad absoluta de una escritura pública suscrita por GABRIEL MEDINA SILVA (*q.e.p.d.*) y el demandado, la cual recayó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-8872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón; dentro del escrito inicial, se solicitó la inscripción de la demanda (*Art. 590 CGP*).

EL AUTO APELADO

El 31 de enero de 2022, el juzgado de primer grado ordenó prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



\$141.000.000.00, en los términos y para los fines del artículo 590 del estatuto procesal civil.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento, señaló que al tenor de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 1 del artículo 590 del CGP, si dentro de la demanda no se solicitan pretensiones económicas sino la nulidad del acto de venta, le está vedado al juez imponer cauciones para materializar el decreto de la inscripción de demanda.

El *a quo* no repuso la decisión pero redujo el monto de la caución a \$70.500.000.00 (10%), por considerar que con esta suma se garantiza el cumplimiento de la cautela.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 321-8 del CGP, corresponde a la suscrita Magistrada el estudio de fondo de los argumentos objeto de impugnación.

Problema jurídico

De acuerdo con los reparos concretos, debe establecerse si en los términos del inciso final del numeral 1° del artículo 590 del CGP, puede excusarse a la parte actora de prestar caución para decretar la medida de inscripción de la demanda, bajo el entendido que se trata de un proceso verbal de nulidad absoluta de escritura pública en el que no se invocan pretensiones económicas.

Solución al problema jurídico

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso, regla general para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares en asuntos declarativos, se tiene que con el escrito inicial los interesados pueden solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la pretensión verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

A voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “(...) *el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad*”¹.

Como presupuesto para el decreto de esta clase de cautelares, se exige que el demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, cuya finalidad es responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior, sin perjuicio que el juez, de oficio o a petición de parte, aumente o reduzca su cuantía cuando lo estime razonable.

Ahora, el inciso final del numeral 1° del artículo mencionado, norma invocada como sustento del recurso prescribe: “*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, **el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación** mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo***”².

¹ STC3917-2020.

² Destacado fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En el *sub judice*, deviene acertada la decisión del juez de primer grado, toda vez que no es facultativo del juez ni de las partes fijar caución como prerrequisito para el decreto de una medida como la implorada en este asunto, máxime, cuando la pretensión de nulidad absoluta de un acto escriturario tiene aparejada en forma inescindible el reconocimiento de prestaciones económicas debido a las restituciones mutuas; es más, aún a pesar que los pedimentos no tienen una estimación pecuniaria en concreto, los demandantes con miras a radicar la competencia del juzgador, efectuaron una estimación razonada que finalmente se traduce en el interés económico que percibirían ante la eventual prosperidad de las reclamaciones³.

Súmese, que la norma invocada como fundamento principal de la inconformidad no tiene aplicación para los fines perseguidos, pues tal como bien lo subraya el fallador de instancia, dicha disposición únicamente regula la posibilidad que tiene el enjuiciado de obtener el levantamiento o modificación de las medidas cautelares en procesos declarativos.

Finalmente, no sobra precisar que en el auto que resolvió la reposición, el *a quo* disminuyó el monto de la caución por estimar que su cuantía era suficiente para amparar los eventuales perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la medida; determinación que es razonable y se acompasa con las reclamaciones de la demanda, de ahí que no haya lugar a alterar su *quantum* en sede de apelación.

Por las razones anotadas, la decisión apelada se confirmará.

COSTAS

Sin lugar a costas por no aparecer causadas (Art. 365-8 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 21 de marzo de 2013, Exp. 11001-02-03-000-2011-00408-00.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto apelado.
- SEGUNDO:** **SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.
- TERCERO:** **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4fb1b565735f67abc9de0e51d5e6f3f60521f09419bf76a3443bf390f0
c94**

Documento generado en 04/05/2022 02:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>